



Tribunal Fiscal

Nº 09531-5-2009

EXPEDIENTE Nº : 5878-09
INTERESADO : ELENA CONSUELO GORDILLO SALVATIERRA
ASUNTO : Queja
PROCEDENCIA : Santiago de Surco – Lima
FECHA : Lima, 22 de setiembre de 2009

VISTA la queja presentada por **ELENA CONSUELO GORDILLO SALVATIERRA** contra el ejecutor coactivo de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco por haberle iniciado indebidamente procedimientos de cobranza coactiva por Impuesto Predial y Arbitrios Municipales vinculados al inmueble de su propiedad, ubicado en Avenida Cerro Grande, Manzana "O", Lote 24, Urbanización San Ignacio de Monterrico.

CONSIDERANDO:

Que la quejosa manifiesta que el inmueble de su propiedad ubicado en Avenida Cerro Grande, Manzana "O", Lote 24, Urbanización San Ignacio de Monterrico, se encuentra bajo la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores y no de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, como ésta erróneamente afirma.

Que agrega que ante la existencia de un conflicto de límites distritales debe aplicarse la Décimo Tercera Disposición Complementaria de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en virtud de la cual, al no encontrarse ubicada su propiedad en el distrito de Santiago de Surco, según la información registral, debe suspenderse el procedimiento de cobranza coactiva iniciado en su contra por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco y levantarse la medida de embargo en forma de inscripción que ésta ha trabado.

Que el numeral 38.1) del artículo 38º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2008-JUS, dispone que el obligado podrá presentar queja ante el Tribunal Fiscal contra las actuaciones o procedimientos del ejecutor o auxiliar coactivos que lo afecten directamente e infrinjan el procedimiento de cobranza coactiva para obligaciones tributarias de los gobiernos locales.

Que a efecto de emitir pronunciamiento en forma definitiva sobre la presente queja, este Tribunal mediante la Resolución Nº 05072-5-2009 de fecha 28 de mayo de 2009, requirió a la Administración Tributaria, entre otros, información y documentos sobre los procedimientos de cobranza coactiva seguidos contra la quejosa, los valores que los sustentan, el estado en que se encuentra la medida de embargo en forma de inscripción trabada respecto del referido inmueble y acerca del conflicto de límites territoriales en el área donde se encuentra el predio ubicado en Avenida Cerro Grande, Manzana "O", Lote 24, Urbanización San Ignacio de Monterrico.

Que igualmente, estando a que el carácter de exigible de la deuda materia de cobranza sería dilucidado con ocasión de la remisión de la información por parte de la Administración Tributaria, a fin de no causar un probable perjuicio a la quejosa -dado que se habría trabado una medida de embargo en forma de inscripción sobre el inmueble de su propiedad-, se dispuso la suspensión temporal del procedimiento de cobranza coactiva, ordenando a la Administración Tributaria que se abstenga de ejecutar dicho embargo y de trabar cualquier otra medida, en tanto no se remitiera la información solicitada y este Tribunal emitiera pronunciamiento definitivo.

Que en respuesta a la Resolución Nº 05072-5-2009, la Administración Tributaria remitió el Oficio Nº 331-2009-GAT-MSS de fecha 15 de junio de 2009 (foja 457), adjuntando el Informe Nº 496-2009-SGEC/GAT/MSS y diversos documentos referidos al Expediente Nº 39717-2001-ACUM, que acumula los procedimientos coactivos seguidos contra la quejosa mediante Expedientes Nº 33715-2000, 70305-2001, 05015-2002, 22622-2002, 11663-2003, 38443-2003, 54059-2003, 08665-2004, 28003-2004, 40987-2004, 10267-2005, 12225-2005, 29204-2006, 6816-2007, 18730-2007, 28476-2007, 31470-2007, 40333-2007,

C. RE B S 1



Tribunal Fiscal

Nº 09531-5-2009

14179-2005, 0517002007005957, 0517002007012090, 0517002008003800, 0517002008035245, 0517002008023424, 0517002008049582 y 0517002008085524, para la cobranza de la deuda por Impuesto Predial correspondiente a los años 1996 a 2008 y por Arbitrios Municipales de los años 2005 (enero a mayo y setiembre a diciembre), 2006, 2007 (enero a diciembre) y 2008 (enero, febrero y junio a agosto) vinculados al inmueble ubicado en Avenida Cerro Grande, Manzana "O", Lote 24, Urbanización San Ignacio de Monterrico.

Que corre a foja 27 del expediente, copia certificada del Oficio Nº 68-09-GR-MDSJM de fecha 10 de marzo de 2009, dirigido por la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, manifestando que dicho inmueble se encuentra bajo su jurisdicción, quedando así evidenciado que ambas municipalidades consideran que el predio de propiedad de la quejosa, por el cual se cobran los tributos, se encuentra dentro de sus límites territoriales.

Que de acuerdo con lo expuesto, en el presente caso es materia de controversia establecer si la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco se encuentra facultada para efectuar el cobro coactivo del Impuesto Predial correspondiente a los años 1996 a 2008 y por Arbitrios Municipales correspondientes a los años 2005 (enero a mayo y setiembre a diciembre), 2006, 2007 (enero a diciembre) y 2008 (enero, febrero y junio a agosto) vinculados al inmueble ubicado en Avenida Cerro Grande, Manzana "O", Lote 24, Urbanización San Ignacio de Monterrico, existiendo un conflicto de competencia con la Municipalidad de San Juan de Miraflores.

Que vinculado con el tema en cuestión se han suscitado dos interpretaciones, una primera que señala que en el caso de procedimientos de cobranza coactiva de obligaciones tributarias seguidos respecto de predios ubicados en zonas en las cuales existe conflicto de competencia entre municipalidades, procede ordenar su suspensión en la vía de queja en aplicación del inciso b) del numeral 31.1 del artículo 31° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, si según la inscripción en el registro de propiedad inmueble los predios corresponden a la jurisdicción de una municipalidad distinta a aquella que inició la cobranza, aun cuando el quejoso no acredite el pago de las obligaciones puestas a cobro ante la primera de ellas, y una segunda, según la cual, en el caso de procedimientos de cobranza coactiva de obligaciones tributarias respecto de predios ubicados en zonas en las cuales existe conflicto de competencia entre municipalidades y que han sido iniciados por una municipalidad distinta a aquella a la que corresponde el predio según la inscripción en el registro de propiedad inmueble, procederá su suspensión únicamente cuando se acredite el pago a esta última municipalidad, de conformidad con lo dispuesto por el inciso d) del numeral 31.1 del artículo 31° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, en el supuesto que no se verifique otra causal de suspensión del procedimiento prevista por dicha ley.

Que la primera de las interpretaciones señaladas es la que ha sido adoptada según el Acuerdo de Sala Plena contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2009-13 de 17 de setiembre de 2009, por los fundamentos siguientes:

"De acuerdo con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo Nº 156-2004-EF¹, corresponde a las municipalidades la recaudación, administración y fiscalización de los impuestos municipales así como la creación de tasas cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva de un servicio público o administrativo reservado a los municipios, de acuerdo con la Ley Orgánica de Municipalidades.

En relación con la cobranza coactiva de obligaciones tributarias con los gobiernos locales, la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2008-JUS, publicado el 6 de diciembre de 2008, establece que el procedimiento coactivo es iniciado mediante la notificación de una resolución que contiene un mandato de cumplimiento

¹ Publicado el 15 de noviembre de 2004.

C¹  2



Tribunal Fiscal

Nº 09531-5-2009

de la obligación exigible coactivamente², dentro del plazo de siete días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar.

El supuesto bajo análisis está referido a la cobranza de tributos municipales relacionados con predios ubicados en zonas de conflicto de competencia debido a que no se ha dilucidado cuál es el municipio competente territorialmente³, y por consiguiente, el que tiene la potestad de ejercer las atribuciones referidas a la cobranza coactiva, siendo que más de uno se atribuye dicha facultad, y según la inscripción en el registro de la propiedad inmueble, el predio corresponde a una de las municipalidades en conflicto, mientras que la cobranza ha sido iniciada por la otra.

Al respecto, la Decimotercera Disposición Complementaria de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972⁴, dispone que tratándose de predios respecto de los cuales dos o más jurisdicciones reclamen para sí los tributos municipales que se calculan en base al valor de su autovalúo o al costo de servicios prestados, se reputarán como válidos los pagos efectuados al municipio de la jurisdicción a la que corresponda el predio según inscripción en el registro de propiedad inmueble correspondiente⁵.

La finalidad de la norma citada es evitar que en casos de conflicto de competencia entre municipalidades, los contribuyentes se vean sometidos a procedimientos coactivos referidos a los mismos tributos y periodos por más de una Administración Tributaria. Para ello, hasta que se solucione el referido conflicto, se asigna la condición de válidos a los pagos efectuados a una sola de ellas⁶, asumiéndose que en el caso que el predio estuviese inscrito en los Registros Públicos, se considerarán como tales los efectuados ante la municipalidad a la que corresponde el predio según su partida registral.

Por tanto, si en el supuesto planteado los pagos se realizan ante la municipalidad que no figura en la partida registral, éstos no serán considerados válidos, siendo importante observar que dicha calificación depende única y exclusivamente de la información consignada en la inscripción registral, vigente en cada periodo tributario al cual corresponda el tributo.

Como se aprecia, se ha previsto un sistema de validación de pagos de tributos que es aplicable mientras se defina el conflicto de competencia existente entre las municipalidades, lo cual tiene dos finalidades, esto es, evitar que los contribuyentes tengan que realizar tantos pagos como municipalidades en conflicto existan y que dejen de pagar los tributos que les correspondan conforme a ley, escudándose en el citado conflicto.

En ese sentido, la misma norma agrega que "se dejará sin efecto todo proceso de cobranza iniciado respecto de tributos municipales por los predios ubicados en zonas de conflicto de jurisdicción, a la sola acreditación por el contribuyente de los pagos efectuados de acuerdo a los párrafos precedentes de este artículo".

² Se considera deuda exigible coactivamente, entre otras, la establecida mediante resolución de determinación o de multa, emitida conforme a ley, debidamente notificada y no reclamada en el plazo de ley, así como la que conste en una orden de pago emitida conforme a ley y debidamente notificada, de conformidad con las disposiciones de la materia previstas en el Código Tributario. Al respecto, véase el artículo 25° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

³ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 127° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, publicada el 27 de mayo de 2003, los conflictos de competencia que surjan entre las municipalidades son resueltos por el Tribunal Constitucional de acuerdo a su ley orgánica.

⁴ Publicada el 27 de mayo de 2003.

⁵ Nótese que tratándose de predios no inscritos el pago puede ser efectuado a cualquiera de las administraciones tributarias que corresponden a las municipalidades entre las que se ha planteado un conflicto de jurisdicción.

⁶ La norma citada precedentemente deja a salvo el derecho de repetición de la municipalidad que sea designada como competente, en caso que haya sido otra la que hizo cobro de los tributos referidos a los predios ubicados en el área en conflicto.

C¹ [Firma]

3 [Firma]



Tribunal Fiscal

Nº 09531-5-2009

Por su parte, el numeral 31.1 del artículo 31° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva⁷ establece en su inciso d) que además de las causales de suspensión previstas por el artículo 16°⁸ de dicha ley, el ejecutor, bajo responsabilidad, deberá suspender el procedimiento cuando “se acredita que se ha cumplido con el pago de la obligación tributaria en cuestión ante otra Municipalidad que se atribuye la misma competencia territorial”⁹.

La referida ley busca proteger al contribuyente para que en cualquier caso, si pagó la deuda a alguna de las municipalidades en conflicto, la otra no pueda exigirselo, privilegiándose así la voluntad de cumplimiento de sus obligaciones tributarias sin que deba asumir problemas generados por causas ajenas, como es un conflicto de competencia territorial, y asimismo se persigue que las obligaciones tributarias no sean incumplidas amparándose en esta situación.

Ahora bien, es importante precisar que las normas citadas no disponen que en caso de conflicto de competencia el acreditar el pago sea la única causal válida para suspender el procedimiento de cobranza coactiva, sino solamente se establece expresamente una causal adicional de suspensión del procedimiento para un supuesto en que resulta evidente su improcedencia (como es la acreditación del pago de la obligación tributaria ante otra municipalidad que se atribuye la misma competencia territorial), dejándose abierta la posibilidad de suspenderlo por supuestos distintos al mencionado.

Así, se tiene que el numeral 31.1 del artículo 31° de la mencionada Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva establece en su inciso b) que el ejecutor deberá suspender el procedimiento cuando lo disponga el Tribunal Fiscal, conforme con lo dispuesto por el artículo 38°¹⁰ de dicha ley, es decir, en vía de queja, al

⁷ Según modificación dispuesta por la Ley Nº 28165, publicada el 10 de enero de 2004.

⁸ El artículo 16° establece lo siguiente:

“16.1 Ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el Procedimiento, con excepción del ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando:

- a) La deuda haya quedado extinguida o la obligación haya sido cumplida;
- b) La deuda u obligación esté prescrita;
- c) La acción se siga contra persona distinta al Obligado;
- d) Se haya omitido la notificación al Obligado, del acto administrativo que sirve de título para la ejecución;
- e) Se encuentre en trámite o pendiente de vencimiento el plazo para la presentación del recurso administrativo de reconsideración, apelación, revisión o demanda contencioso-administrativa presentada dentro del plazo establecido por ley contra el acto administrativo que sirve de título para la ejecución, o contra el acto administrativo que determine la responsabilidad solidaria en el supuesto contemplado en el artículo 18, numeral 18.3, de la presente Ley;
- f) Exista convenio de liquidación judicial o extrajudicial o acuerdo de acreedores, de conformidad con las normas legales pertinentes o cuando el Obligado haya sido declarado en quiebra;
- g) Exista resolución concediendo aplazamiento y/o fraccionamiento de pago;
- h) Cuando se trate de empresas en proceso de reestructuración patrimonial al amparo de lo establecido en la Ley Nº 27809, Ley General del Sistema Concursal, o norma que la sustituya o reemplace, o se encuentren comprendidas dentro de los alcances del Decreto Ley Nº 25604; e,
- i) Cuando se acredita que se ha cumplido con el pago de la obligación no tributaria en cuestión ante otra Municipalidad que se atribuye la misma competencia territorial por conflicto de límites. Dilucidado el conflicto de competencia, si la Municipalidad que inició el procedimiento de cobranza coactiva es la competente territorialmente tendrá expedito su derecho de repetir contra la Municipalidad que efectuó el cobro de la obligación no tributaria.”

⁹ Agrega dicha norma que dilucidado el conflicto de competencia si la municipalidad que inició el procedimiento de cobranza coactiva es la competente territorialmente tendrá expedito su derecho a repetir contra la municipalidad que efectuó el cobro de la obligación tributaria.

¹⁰ La citada norma establece que:

“38.1. El Obligado podrá interponer recurso de queja ante el Tribunal Fiscal contra las actuaciones o procedimientos del Ejecutor o Auxiliar que lo afecten directamente e infrinjan lo establecido en el presente capítulo.

38.2 El Tribunal Fiscal resolverá dentro de los veinte (20) días hábiles de presentado el recurso. Si de los hechos expuestos en el recurso de queja se acreditara la verosimilitud de la actuación o procedimiento denunciado y el peligro en la demora en la resolución de queja, y siempre que lo solicite el obligado, el Tribunal Fiscal podrá ordenar la suspensión temporal del procedimiento de ejecución coactiva o de la medida cautelar dictada, en el término de tres (3) días hábiles y sin necesidad de correr traslado de la solicitud a la entidad ejecutante ni al Ejecutor coactivo”.

Ci AE



Tribunal Fiscal

Nº 09531-5-2009

ser ésta un remedio procesal que ante la afectación de los derechos o intereses del deudor tributario por actuaciones indebidas de la Administración o contravención de las normas que inciden en la relación jurídica tributaria, permite corregir las actuaciones y encauzar el procedimiento bajo el marco de lo establecido por las normas correspondientes.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que según lo establecido por los artículos 25° y 29° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, se considera deuda exigible la establecida mediante orden de pago, resolución de determinación o de multa emitidas conforme a ley¹¹, siendo que el procedimiento coactivo es iniciado por el ejecutor mediante la notificación al obligado de la resolución de ejecución coactiva, que contiene un mandato de cumplimiento de la obligación exigible coactivamente, dentro del plazo de siete (7) días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar, por lo que en la vía de la queja cabe analizar si se han cumplido los requisitos necesarios para que el ejecutor pueda iniciar válidamente una cobranza coactiva, incluso cuando exista un conflicto de competencia entre municipalidades.

De acuerdo con lo previsto por la Decimotercera Disposición Complementaria de la Ley Orgánica de Municipalidades, el pago que se realice a una municipalidad distinta a la que corresponde el predio según inscripción en el registro de propiedad inmueble, no será considerado válido, por lo que no cabe afirmar que el valor puesto por ella a cobro haya sido emitido conforme a ley, y en consecuencia, no resulta ajustado a ley permitir que dicha municipalidad siga un procedimiento de cobranza coactiva, y menos aun que efectúe embargos, si legalmente se ha establecido expresamente que los pagos que se realicen (voluntarios o coactivos) no se reputarán válidos.

Por lo tanto, en los casos de conflicto de competencia, si el quejoso acredita que de acuerdo con la inscripción en el registro de propiedad inmueble, su predio corresponde a una municipalidad distinta a aquella que ha iniciado el procedimiento coactivo, procede ordenar en la vía de queja la suspensión de este último al amparo de lo establecido por el inciso b) del numeral 31.1 del artículo 31° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aun cuando no se acredite el pago a la municipalidad que corresponde el predio según inscripción registral, pues en tal supuesto la suspensión se efectuará de conformidad con el inciso d) del citado numeral 31.1.

Si únicamente procediese suspender la cobranza coactiva cuando se acreditase tal pago en virtud de la última norma citada -en el supuesto que no se verificara otra causal de suspensión del procedimiento-, se perjudicaría la situación de aquellos deudores tributarios que no realizan el pago ante la municipalidad que corresponde registralmente su predio, por no estar conforme con la deuda requerida por ésta, habiendo iniciado las acciones que prevé el Código Tributario para cuestionar su cobro, como podría ser la interposición de una reclamación, las que incluso podrían dar lugar a la suspensión de la cobranza que pudiera iniciar dicha municipalidad de conformidad con el artículo 31° de la ley en mención, validándose en tal caso la cobranza seguida por una municipalidad ante la cual los pagos que se realicen no serán válidos”.

Que a fojas 33 y 34 obran copias de la Partida Nº 44713950, emitida por el Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Lima y Callao, conforme con la cual, el 9 de enero de 2002 la quejosa solicitó el cambio de jurisdicción del distrito de Santiago de Surco (donde estaba inscrito desde el año 1979 según se aprecia a fojas 35 y 36 del expediente) al distrito de San Juan de Miraflores, de su predio ubicado en Avenida Cerro Grande, Manzana “O”, Lote 24, Urbanización San Ignacio de Monterrico, siendo aceptado como tal por Registros Públicos.

Que en aplicación del principio de prioridad preferente dispuesto en el artículo IX del Título Preliminar del Reglamento General de Registros Públicos, aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nº 195-2001-SUNARP-SN, aplicable al presente caso, los efectos de los asientos

¹¹ Según los incisos a) y d) del numeral 25.1 del artículo 25° de la ley en mención, dichos valores además deben ser debidamente notificados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° del Código Tributario.

C'



Tribunal Fiscal

N° 09531-5-2009

registrales, así como la preferencia de los derechos que éstos emanan, se retrotraen a la fecha y hora del respectivo asiento de presentación, en este caso, el 9 de enero de 2002.

Que de conformidad con lo expuesto, hasta la solución definitiva del conflicto de competencia, la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco podrá efectuar la cobranza de los tributos municipales que se calculan en función al valor de autoavalúo o al costo del servicio prestado, nacidos antes del 9 de enero de 2002, esto es, en el caso materia de análisis, el Impuesto Predial de los años 1996 a 2002, periodos respecto de los cuales hay que considerar que la quejosa no ha acreditado pago alguno, dado que de la revisión de los documentos que conforman el expediente, se observa que únicamente acredita unos efectuados a la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores por Impuesto Predial y Arbitrios Municipales correspondientes a los años 2005 y siguientes y por tanto no es de aplicación la causal de suspensión prevista en el inciso d) del numeral 31.1 del artículo 31° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

Que por lo antes dicho, al no contar con facultades para cobrar los tributos nacidos desde el 9 de enero de 2002, la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco deberá dejar sin efecto la cobranza coactiva respecto de la deuda tributaria que corresponda a éstos y dictar las medidas que resulten necesarias para que el monto de los embargos trabados se ajuste al importe de la deuda tributaria exigible cuya cobranza es de su competencia, de ser el caso.

Que ahora bien, en cuanto a los procedimientos de cobranza coactiva que corresponden al Impuesto Predial de los años 1996 a 2002, respecto de los que la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco sí tenía facultades para llevarlos a cabo, debe tenerse presente que de la revisión de las Ordenes de Pago N° 14239-IP-2M-2001-URC-OR/MSS a 14243-IP-2M-2001-URC-OR/MSS, 32472-IP-2002-URC-OR/MSS, 32473-IP-2002-URC-OR/MSS, 03118-IP-MM-2002-URC-OR/MSS y 19422-IP-2MM-2002-URC-OR/MSS, se aprecia que si bien señalan como base legal el artículo 78° del Código Tributario, no precisan si han sido emitidas por alguno de los supuestos previstos por los numerales 1) y 3) del artículo 78° del citado artículo, ni identifican las declaraciones juradas que contienen la determinación del impuesto en las que se sustentan, ni fluye de su contenido cuales serían éstas, o cuáles son los errores materiales de redacción o de cálculo incurridos en los que se basan, únicos supuestos en los cuales dichos valores habrían sido emitidos conforme a ley¹² y en el caso de la Orden de Pago N° 01595-IP-M96-2000-URC-OR/MS5, no consigna la base legal que le sirve de sustento, ni identifica la declaración jurada sobre cuya base ha sido girada, ni fluye de su contenido cual sería ésta, y, por tanto, la deuda que contienen no es exigible coactivamente de acuerdo con lo señalado en el inciso d) del numeral 25.1) del artículo 25° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, correspondiendo declarar fundada la queja también en este extremo, debiendo la Administración dejar sin efecto las cobranzas coactivas iniciadas respecto de dichos valores y, como consecuencia de ello, levantar los embargos que pudiese haber trabado.

Que finalmente, es preciso señalar que el criterio establecido en el acuerdo citado en la presente resolución, tiene carácter vinculante para todos los vocales de este Tribunal, conforme con el acuerdo recogido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2002-10, suscrita el 17 de setiembre de 2002.

Que de igual forma corresponde que la presente resolución se emita con el carácter de precedente de observancia obligatoria y se disponga su publicación en el diario oficial "El Peruano", de conformidad con el

¹² De acuerdo con el numeral 25.2) del artículo 25° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva Ley N° 26979, vigente desde el 24 de setiembre de 1998, la Administración de los gobiernos locales únicamente emitirá órdenes de pago en los casos establecidos en los numerales 1) y 3) del artículo 78° del Código Tributario, esto es, por tributos autoliquidados por el deudor tributario o por tributos derivados de errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones, comunicaciones o documentos de pago. Asimismo, conforme con el inciso a) del artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal aprobada por Decreto Legislativo N° 776, los contribuyentes del Impuesto Predial están obligados a presentar una declaración jurada anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que el municipio establezca una prórroga, y en su último párrafo señala que la actualización de los valores de predios por las municipalidades, reemplazará la obligación contemplada por el inciso a) del referido artículo, y se entenderá como válida en el caso que el contribuyente no la objete en el plazo establecido para el pago al contado del impuesto.

C-1  6 



Tribunal Fiscal

Nº 09531-5-2009

artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, que establece que las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, así como las emitidas en virtud del artículo 102°, constituirán precedente de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por ley, debiendo, en la resolución correspondiente el Tribunal Fiscal señalar dicho carácter y disponer su publicación en el diario oficial.

Con los vocales Chau Quispe, Ezeta Carpio y Olano Silva, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Chau Quispe.

RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADA** la queja presentada, debiendo la Administración proceder conforme con lo señalado por la presente resolución.
2. **DECLARAR** que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la presente Resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio:

"En el caso de procedimientos de cobranza coactiva de obligaciones tributarias seguidos respecto de predios ubicados en zonas en las cuales existe conflicto de competencia entre municipalidades, procede ordenar su suspensión en la vía de queja en aplicación del inciso b) del numeral 31.1 del artículo 31° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, si según la inscripción en el registro de propiedad inmueble los predios corresponden a la jurisdicción de una municipalidad distinta a aquella que inició la cobranza, aun cuando el quejoso no acredite el pago de las obligaciones puestas a cobro ante la primera de ellas".

Regístrese, comuníquese y remítase a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, con copia a la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, para sus efectos.

CHAU QUISPE
VOCAL PRESIDENTA

EZETA CARPIO
VOCAL

OLANO SILVA
VOCAL

Falconi Sinche
Secretario/Relator
CHQ/FS/RS/njt.